

**ESTÁNDARES PARA LA EMISIÓN DE PRODUCTOS ATADOS AL  
INDICADOR BANCARIO DE REFERENCIA (IBR)**

**COMITÉ RECTOR DEL IBR**



**Asobancaria  
Abril de 2013**

Con el objetivo de consolidar y homogenizar la utilización del IBR como tasa de referencia del sistema financiero, su Comité Rector recomienda los siguientes estándares mínimos para la emisión y diseño de productos tanto del activo como del pasivo:

### **Estándares para la colocación de cartera**

El Comité Rector consideró prudente que las operaciones de crédito que tengan como tasas de referencia al IBR tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Los créditos podrán estar indexados al IBR periódico acorde con el pago de los intereses (v. gr. pagos mensuales - IBR mensual). No obstante, este criterio no es un requisito para la emisión de productos.
2. Los intereses periódicos se calculan con base en el IBR vigente al inicio de la causación de los rendimientos.
3. La modalidad pactada con el cliente debe ser IBR + margen con los mismos términos de capitalización (vencida o anticipada), ambos en términos nominal anual. Debe indicársele al cliente su tasa equivalente periódica (Art. 121 EOSF), de lo contrario se tomará como E.A. Sin embargo, la CBJ establece que las tasas de interés fijas o variables deben expresarse en términos efectivos anuales, independientemente de que se mencione su equivalencia en tasas nominales de acuerdo con la periodicidad de pago convenida.

Cualquiera que sea la tasa de interés ofrecida a cobrar, deberá calcularse conforme a las definiciones mencionadas en la CBJ<sup>1</sup>; además, siempre deberá expresarse su equivalencia con la tasa de interés efectiva anual.

4. La base de liquidación debe ser actual/360 días, con el objetivo de alinear los estándares locales con las prácticas que actualmente se presentan en el mercado internacional.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la promoción de este tipo de productos deberá seguir las siguientes recomendaciones:

- Proyección de pagos<sup>2</sup>: Cuando la naturaleza de la operación activa permita establecer con claridad el monto de los pagos por concepto de capital e intereses a cargo del deudor la entidad suministrará al cliente una proyección de pagos, para efectos de establecer con claridad la forma como se amortizará el crédito en cada una de sus cuotas, discriminando capital e intereses.

---

<sup>1</sup> Circular Básica Jurídica. Título segundo. Capítulo primero. Condiciones generales aplicables a cualquier operación activa de crédito. Definiciones.

<sup>2</sup> Circular Básica Jurídica. Título segundo. Capítulo primero. Condiciones generales aplicables a cualquier operación activa de crédito. Información especial para el usuario de crédito.

## **Estándares para la emisión de productos del pasivo**

Las operaciones pasivas cuentan con unas recomendaciones especiales, debido a que por su naturaleza se constituyen como fuentes de financiación para la entidad emisora. En este sentido, el Comité establece las siguientes recomendaciones:

1. Los productos deben estar indexados a un IBR vigente con reprecio al inicio de cada periodo de liquidación. Sin embargo, este criterio no es un requisito para la emisión de productos.
2. La modalidad de la tasa de interés de referencia y del margen con los mismos términos de capitalización (vencida o anticipada) debe ser nominal. Así mismo, la oferta de tasas de interés deberán dar estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Título II, Capítulo I, literal h de la CBJ.
3. La duración de los periodos de liquidación debe ser equivalente al plazo del IBR de referencia (v. gr. pagos mensuales - IBR mensual).
4. La base de liquidación debe ser actual/360 días, con el objetivo de alinear los estándares locales con las prácticas que actualmente se presentan en el mercado internacional.
5. Estos instrumentos deben ser valorados de acuerdo con las reglas contenidas en el Capítulo primero (1) de la Circular Externa 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera.

Así mismo, la promoción de este tipo de productos deberá seguir las siguientes recomendaciones<sup>3</sup>:

1. La rentabilidad de una inversión no se puede referir a periodos cuya duración sea superior a un año.
2. Para el cálculo de la rentabilidad solamente se deben tener en cuenta factores objetivos. Factores subjetivos tales como aspectos tributarios o saldos mínimos, que no se pueden cuantificar individualmente, no se deben incluir numéricamente en la tasa de rentabilidad. Estos factores subjetivos pueden mencionarse cualitativa y adicionalmente.
3. Tanto la rentabilidad que se ofrezca para una inversión como la tasa que se cobre para un crédito, deben ser exactas y no se pueden aproximar sus valores ni por encima en el primer caso ni por debajo en el segundo.
4. En todo aviso o promoción deberá manifestarse que las tasas de rentabilidad allí utilizadas se calculan de acuerdo con las definiciones dadas por la Superintendencia Financiera en la CBJ; así mismo a todo deudor, que así lo solicite, deberá explicársele todo lo referente a la tasa de interés en los términos previstos en las normas sobre protección al consumidor, específicamente en el Título Primero, Capítulo Sexto de la CBJ.

---

<sup>3</sup> Circular Básica Jurídica. Título segundo. Capítulo primero. Condiciones generales aplicables a cualquier operación activa de crédito. Numeral 11.